



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000157411
Fecha: 28/10/2014 06:42:11 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

RAFAEL ENRIQUE ROA PINZON

Jefe oficina control Disciplinario

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

Correo electrónico: alejandraaque@chia-cundinamarca.gov.co

Chia - Cundinamarca

REFERENCIA: PRESTACIONES SOCIALES. ¿Resulta viable que la Alcaldía Municipal de Chía adquiera seguros de vida para sus empleados? **RADICACION:** 2014-206-015454-2 del 23 de septiembre de 2014

Respetado doctor Roa, cordial saludo.

PLANTEAMIENTO JURIDICO:

¿Es factible que el Municipio contrate un seguro de vida para el Jefe control Interno disciplinario?

FUENTES FORMALES Y ANALISIS:

Con relación al planteamiento jurídico antes indicado este Departamento Jurídico se pronunció sobre el particular mediante el concepto con radicado No. 20136000112301 del 19 de Julio 2013, el cual me permito remitir en dos (2) folios.

CONCLUSIONES:

En el citado concepto la Dirección Jurídica del Departamento concluyó:

“Atendiendo a los criterios señalados, esta Dirección jurídica ha venido considerando que no resulta viable la contratación de un seguro de vida por parte de entidades del orden territorial, ya que el mismo se encuentra contemplado dentro del sistema de seguridad social en pensiones y riesgos profesionales, como auxilio funerario. (...)”

“Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti”

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4030/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, no es procedente que la Administración adquiera un seguro de vida para el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Chía.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Adjunto concepto en (3) Folios)

JFCA/ R. Gonzalez
600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711, internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co

NTGCP 1000:2009
ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification
N° 30721R-246124





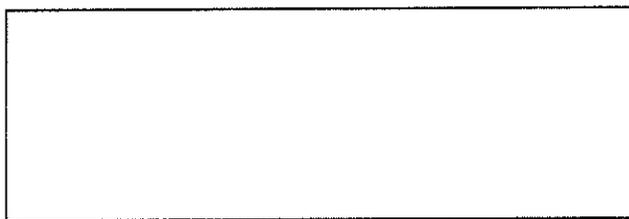
Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000112301
Fecha: 19/07/2013 08:25:03 a.m.

Bogotá, D.C.



Ref. PRESTACIONES SOCIALES. ¿Resulta viable que la Administración de una Contraloría del orden territorial adquiera seguros de vida para sus empleados? Rad. ER. 2013-206-009068-2.

Respetada doctora, reciba un atento saludo.

Con respecto a la consulta formulada en su oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en el artículo 1, inciso 2, prevé que el sistema de seguridad social comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro. Esta ley establece como una prestación adicional a cargo de las Instituciones administradoras de pensiones el auxilio funerario así:

a. Para quienes opten por el **régimen solidario de prima media con prestación definida**, el artículo 51, dispone: "Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario."

b. Para quienes opten por el **régimen de ahorro individual con solidaridad**, el artículo 86 consagra: "Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario."





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.”

Cuando el deceso del funcionario se origina en un **accidente de trabajo o en una enfermedad profesional**, se trata de una contingencia comprendida en el sistema de riesgos profesionales y por tanto, la prestación económica, esto es, el auxilio funerario está a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, conforme lo señala el Decreto 1295 de 1994, que posteriormente fue recogido de manera expresa a nivel legal, en los siguientes términos:

“Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del sistema de riesgos profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993. El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales”.

Entonces, el auxilio funerario es una prestación a favor del empleado que se encuentra establecida a cargo de la administradora del régimen pensional o de la administradora del sistema de riesgos profesionales, según el origen del deceso.

Atendiendo a los criterios señalados, esta Dirección jurídica ha venido considerando que no resulta viable la contratación de un seguro de vida por parte de entidades del orden territorial, ya que el mismo se encuentra contemplado dentro del sistema de seguridad social en pensiones y riesgos profesionales, como auxilio funerario.

De igual forma le informo que existen disposiciones especiales que han contemplado seguro de vida colectivo para algunos empleados como es el caso de la Rama Judicial o la Procuraduría General de la Nación (Ley 16 de 1988).

De otra parte, es pertinente aclarar que este Departamento Administrativo no es la entidad competente para pronunciarse sobre la validez de los actos administrativos emitidos por las Entidades Públicas, decisión atribuida a los jueces de la República.

Finalmente, en relación con la posibilidad de negociación de los servidores públicos, me permito manifestarle que el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 1092 el 24 de mayo de 2012, por el cual se reglamentan los artículos 7 y 8 de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos y el cual derogó el Decreto 535 de 2009.

El Decreto 1092 de 2012 en los numerales 6 y 7 del artículo 3º señala:

“ARTICULO 3º. Para los efectos de la aplicación del presente decreto se entenderá como:

5. Negociación del pliego de solicitudes: Proceso de negociación entre los representantes de las organizaciones sindicales, de una parte, y de otra la entidad empleadora, para fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones entre la Administración Pública y sus organizaciones sindicales, susceptibles de concertación de conformidad con lo señalado en el presente decreto.

6. Ámbito de la negociación. Están excluidos de la negociación de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como: la estructura organizacional, las plantas de





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

personal, las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado, los procedimientos administrativos, la carrera administrativa y el régimen disciplinario. En materia salarial podrá haber concertación. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional.

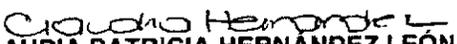
En materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación. (Negrita y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma anterior, la entidad nominadora y los representantes de las organizaciones sindicales podrán fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones entre la administración pública y sus organizaciones sindicales susceptibles de concertación.

Están excluidos de la negociación de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como: la estructura organizacional, las plantas de personal, las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado, los procedimientos administrativos, la carrera administrativa y el régimen disciplinario. En materia salarial podrá haber concertación siempre y cuando en el nivel territorial, se respeten los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Maia Borja/CPHL/ER. 9068-13
600.4.8.

